

CONTRADICCIÓN DE TESIS
22/2018

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMERO CIRCUITO.

MAGISTRADO PONENTE:
REYNALDO MANUEL REYES ROSAS
SECRETARIA:
MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de **siete de mayo de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis número **22/2018**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito; y,

R E S U L T A N D O:

I Denuncia de contradicción de tesis: Mediante oficio número 704, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, presentado el cinco de octubre siguiente ante la oficialía de partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, la Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Primer Circuito, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo directo **D.P. 102/2018**, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado en ese juicio de amparo y los sostenidos por el Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

Criterio respecto del que el último de los tribunales colegiados citados emitió la tesis de jurisprudencia **I.9o.P.J/13**, registro número **2007812**, visible en la página dos mil seiscientos treinta, Libro 11, correspondiente al mes de Octubre de 2014, Tomo III, Materia Penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo epígrafe a la letra dice:

“SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS”.

II Trámite de la denuncia de contradicción: El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito,

emitió auto en el que admitió la denuncia y ordenó su registro como contradicción de tesis número **22/2018**.

Auto en el que ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se informara si existía o no alguna otra contradicción de tesis que, radicada en ese máximo Tribunal, versara sobre la materia que concierne al caso.

Informe que se rindió en sentido negativo.

III Asimismo se solicitó a los Presidentes del Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito que informaran si continuaba vigente o no el criterio que se sustentaron en torno al tema de referencia y, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Informe que rindieron en forma positiva y remitieron copias certificadas de las sentencias que contienen los criterios y reiteraciones; copias que obran glosadas en el expediente en que se actúa.

IV El diecisiete enero de dos mil diecinueve, el entonces magistrado presidente en transición del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, turnó los autos al **Magistrado Reynaldo Manuel Reyes Rosas**, para que en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia: El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9, 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO. Legitimación: La denuncia de contradicción de tesis fue realizada por parte procesal legítima, ya que proviene de los Magistrados integrantes y el Secretario encargado del despacho del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Criterios en contradicción: Las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de amparo directo número **102/2018**, consideró que para la validez de las resoluciones en los órganos colegiados se requiere, cuando menos, de la firma de la mayoría de sus miembros; asimismo, el magistrado que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, el cual se agregará al expediente.

Los argumentos de la decisión son del tenor siguiente:

“QUINTO. *Como una cuestión previa, este órgano de control constitucional abordará el estudio de las firmas que obran al calce de la sentencia reclamada emitida por mayoría de votos, a la que se le anexó el voto particular de la Magistrada disidente.*

*Como se aprecia de dicha sentencia, al calce únicamente aparecen las firmas de las Magistradas que integran la mayoría que votaron a favor; **enseguida, se anexó** el voto particular de la Magistrada disidente, firmado en la parte respectiva.*

Este órgano de control constitucional, en relación al tema de que se trata, al resolver, entre otros, los diversos juicios de amparo directo 97/2005, 57/2013, 90/2013 y 252/2014, por mayoría de votos, sostuvo, en esencia, el criterio siguiente:

‘Por tanto, la sentencia controvertida carece de validez por haber sido firmada sólo por dos de los magistrados integrantes y por la secretaria de acuerdos, pues se infringió lo dispuesto en los artículos 74,

75 y 424, párrafo segundo, del código adjetivo penal local; vale decir que si una de las magistradas que integra el órgano de apelación no estuviere de acuerdo con la propuesta sometida a su consideración, ello no la exenta de firmar la sentencia respectiva, pues al margen de que emita su voto particular, conforme a lo establecido en el precepto 76 del referido código instrumental, debe signarla.--- Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los supraindicados numerales 74, 75 y 424, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales local, en el sentido que deben estar presentes todos los integrantes del tribunal de alzada, los cuales firmarán la sentencia respectiva en conjunción con el secretario, lo cual es acorde a lo dispuesto por el dispositivo señalado en último orden, en cuanto prevé que la sentencia respectiva deberá pronunciarse y firmarse por los tres magistrados que integran la Sala.

Ahora bien, nuevas y profundas reflexiones sobre el tema de que se trata, conducen a este órgano de control constitucional a apartarse del criterio anterior, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

‘Artículo 17.

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...’.

En términos del precepto reproducido, cuando no se afecten derechos en los juicios, entre otros, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sobre el particular, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el **Caso Suárez Peralta vs Ecuador**, sentencia de veintiuno de mayo de dos mil trece (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), específicamente en el párrafo 93, expresó:

“[...] 93. La Corte ha señalado que ‘[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos’¹, y que ‘los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad’, pues de lo contrario se ‘conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscabar el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones’².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la sentencia transcrita, sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva implica el deber de los jueces de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad.

Por su parte, los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, aplicables al caso, establecían lo siguiente:

‘Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario’.

Artículo 75. Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de

¹ Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115, y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210.

² Caso Myrna Mack Chang, supra, párr. 211, y Caso De la Masacre de las Dos Erres, supra, párr. 120 y 255.

dichos miembros.--- En caso de empate, se llamará a un magistrado o juez suplente, quien lo decidirá.--- Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal.

Artículo 76. El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente’.

*De acuerdo a los preceptos transcritos, las resoluciones serán firmadas por los respectivos Magistrados; **para la validez de las mismas se requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de los miembros**; asimismo, el Magistrado que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, el cual se agregará al expediente.*

“La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”³.

En tratándose de las actuaciones judiciales, la firma constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al

³ Véase jurisprudencia: Séptima Época, Registro 244766, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 24, quinta Parte, Materia Común, página 32. **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO”**.

funcionario que las practica, a fin de asegurarse que éste sea el legalmente facultado para actuar en tal sentido.

Asimismo, en el derecho procesal, se denomina voto particular a la opinión divergente que emite uno de los integrantes de un tribunal u órgano colegiado con respecto a la decisión adoptada por la mayoría. El voto particular puede centrarse en la decisión final tomada (en cuyo caso se conoce como voto disidente o discrepante) o en la argumentación (en este supuesto, se denomina voto concurrente, pues el disconforme no coincide con la argumentación mayoritaria, pero sí con la decisión final adoptada).

El voto particular se traduce en la opinión personal que emite el integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, cuando no está de acuerdo con la decisión de la mayoría, y quiere dejar constancia por escrito de sus discrepancias y motivos, así como la solución alternativa que él habría adoptado.

Este órgano de control constitucional, con base en nuevas y profundas reflexiones, considera que la interpretación sistemática de los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, permite sostener que la formalidad de la firma se cumple, en el caso de que la resolución se emita por el voto de la mayoría de los Magistrados, si el disidente emite su respectivo voto particular, ya que si bien éste no forma parte de la propia resolución ni resultan vinculantes sus consideraciones⁴, lo que cierto es que a través del mismo se exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido diverso, en donde expone los fundamentos y las razones de su criterio, lo que constituye su posición respecto de lo

⁴ Véase: Novena Época, registro 177395, Primera Sala, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, Materia Común, 1a./J. 97/2005, página 286. **“VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.** De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia”.

considerado por la mayoría; por ende, la firma que estampa en su voto cumple con la función de autorizar la resolución mayoritaria, cuya validez radica en que se emitió en dichos términos, con lo que se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, se considera que en el caso concreto procede realizar el estudio del acto reclamado, en razón de que el quejoso cuestiona su regularidad constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón sustancial jurídica, la jurisprudencia 11/2011, Décima Época, registro 2000033, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, Materia Administrativa, página 3133, que es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE. *Conforme al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -ante la falta de regulación expresa en esta norma especial-, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben firmarlas todos los Magistrados que las pronuncien y autorizarlas el Secretario de Acuerdos correspondiente. Ahora bien, la formalidad mencionada se colma, en los casos en que el fallo se emita por mayoría, si el disidente ejerce su facultad de formular voto particular, pues si bien éste no forma parte de la sentencia relativa ni resultan vinculantes sus consideraciones, lo cierto es que a través de él exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido negativo, exponiendo los motivos por los que no comparte la decisión de la mayoría y, en su caso, la propuesta alternativa que él habría*

adoptado, por lo que es evidente que la firma que calza el aludido voto cumple con la función de autorizar el fallo mayoritario, aunque no lo comparta por los motivos que sustentan su voto”.

Es por lo anterior, que no se comparte el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se ve reflejado en la jurisprudencia I.9o.P. J/13, Décima Época, registro 2007812, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo III, Materia Penal, página 2630, del rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS. *De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en estricto apego al principio de seguridad jurídica, tanto de los gobernados como de los juzgadores, para que las sentencias penales dictadas colegiadamente por las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que las integran y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o mayoría de votos. Lo anterior, en atención a que la firma es un requisito esencial para la eficacia de las resoluciones judiciales, ya que constituye el signo gráfico mediante el cual los Jueces expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo; por ende, la sentencia mayoritaria también debe contener las firmas de los citados funcionarios sin perjuicio de que el Magistrado que no estuviere conforme con la resolución mayoritaria respectiva, pueda emitir su voto particular, toda vez que esta circunstancia no significa que el disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues, de ser así, ésta carecerá de validez, sin que dicha irregularidad se subsane con la firma estampada en el voto particular en términos del artículo 76 del ordenamiento citado, porque su formulación carece de efecto legal alguno,*

dado que no vincula a las partes, sino que se emite únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia, además de que el último numeral referido no dispone que el voto particular constituya parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, ya que sólo señala que se agregará al expediente, lo que acontece al anexarse éste por separado a la sentencia reclamada, es decir, la firma estampada en el mencionado voto particular no dispensa al Magistrado disidente de firmar la sentencia aprobada por mayoría, en la cual intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario”.

Mismo criterio al transcrito con antelación, también sostienen los órganos jurisdiccionales siguientes:

- Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (juicio de amparo directo 190/2015).

- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (juicio de amparo directo 299/2016).

- Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (juicios de amparo directo 312/2015, 444/2015 y 10/2016).

- Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (juicio de amparo directo 47/2018).

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 72/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 164120, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común, página 7, que reza:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. (Transcribe contenido de tesis)”.

En tales condiciones, como en el caso existe una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por este órgano de control constitucional y las que sostienen por su parte sus homólogos de referencia, con fundamento en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, con copia certificada y en forma electrónica de esta resolución, hágase la denuncia respectiva al Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, para lo que tenga a bien resolver dentro del ámbito de su potestad jurisdiccional.

No resulta óbice a lo anterior, la circunstancia de que el Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, actualmente se encuentre abrogado, en razón de que pueden existir asuntos que se encuentren pendientes de ser sometidos al escrutinio en el ámbito del juicio de amparo, a los que pudiera ser aplicable el criterio que debiera prevalecer con carácter de jurisprudencia de llegarse a definir el tema planteado.

Es aplicable, la jurisprudencia 64/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 182691, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, Materia Común, página 23, que a la letra dice:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. (Transcribe contenido de tesis)”.

Ahora bien, en un orden distinto al señalado en líneas precedentes, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** integró tesis de jurisprudencia **I.9o.P.J/13**, derivada de la reiteración de criterios en los juicios de amparos directos números ***** y *****.

Juicios de amparos directos que, en un orden cronológico, fueron resueltos en sesiones de dos de diciembre de dos mil diez, diez de marzo de dos mil once, seis de mayo de dos mil once, dieciocho de abril de dos mil trece y quince de abril de dos mil catorce; juicios en los que, en esencia, se sostuvo lo siguiente:

Que carecen de validez las sentencias en las cuales sólo firmen dos de los magistrados que integran la sala penal y el secretario de acuerdos que autorizó, pues para cumplir con la exigencia contenida en el artículo 74 del entonces Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es necesario que en el documento respectivo conste de modo indubitable la firma de los tres magistrados.

Lo que no se subsana con el voto particular del magistrado disidente, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino que se emite únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia; máxime si el voto se agregó por separado a la sentencia.

En la parte considerativa se expuso lo siguiente:

“En efecto, el tribunal de apelación vulneró las leyes que rigen el procedimiento de apelación, toda vez que la sentencia de segunda instancia (emitida de manera colegiada) sólo fue firmada por dos de los Magistrados que integran la sala y por el Secretario de Acuerdos, no así por la Magistrada disidente, de ahí que, tal

circunstancia actualiza la hipótesis prevista en el numeral 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el numeral 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que respectivamente establecen:

‘ARTÍCULO 173. En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

ARTÍCULO 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario’.

De la transcripción del último numeral se advierte que, se exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces, y sean firmadas por ellos y por el Secretario, por lo que, dicho numeral no establece excepción al respecto, de ahí que las sentencias deben signarlas los funcionarios que las dicten, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.

Así, se estima oportuno señalar que, la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, habida cuenta que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo.

En tanto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la firma tiene como función esencial identificar a su autor e imputarle la autoría del texto que le precede, ello a partir que ciertos rasgos de la escritura de determinada persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, en su caso, a simple vista o a través de medios científicos, si un conjunto de signos fue puesto de puño y letra de quien se atribuye.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia P./J.62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, Materia Común, Novena Época, página cinco, de rubro y texto siguientes:

´ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO. *La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquellos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación´.*

*Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, la sentencia de segunda instancia (emitida de manera colegiada) se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados ***** y Doctor R. ***** quienes firmaron al calce dicha*

resolución, así como el Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe; sin embargo, la Magistrada disidente María de Jesús Medel Díaz no firmó dicho fallo, por lo que, tal omisión constituye una irregularidad que torna inválida la resolución reclamada, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 74 del código adjetivo de la materia, en cuanto a que, los fallos deben firmarlos los funcionarios que los dicten, con independencia que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.

En esa virtud, dada la trascendencia jurídica que reviste la sentencia controvertida debe observarse de manera inexcusable el requisito de contener la firma de los funcionarios que la emiten, así como del secretario respectivo que autoriza y da fe, lo anterior, en estricto apego al principio de seguridad jurídica, para el quejoso como para los propios juzgadores.

Sin que pase desapercibido para este tribunal colegiado que, en la parte relativa al sentido de la votación aparece:

*‘ASÍ por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciada MARÍA ESPERANZA RICO MACÍAS y DOCTOR R. *****anexando voto particular de Magistrada Licenciada María de Jesús Medel Díaz, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado AARÓN LEYVA GARCÍA quien autoriza, firma y da fe...’.*

Toda vez que sólo consta al calce de dicha votación la firma de los funcionarios que formaron la parte mayoritaria, así como del Secretario de Acuerdos, por tanto, para cumplir con la exigencia contenida en el referido precepto 74 del código procesal de la materia, es necesario que conste de modo indubitable en el documento respectivo la firma de los tres Magistrados, lo que no ocurrió respecto a la disidente.

De ahí que, sea necesario precisar que tal irregularidad no se subsana con el voto particular de la Magistrada disidente, el cual aparece firmado al calce por dicha funcionaria, así como por el

*Secretario de Acuerdos, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, **máxime que dicho voto se agregó por separado a la sentencia reclamada.***

En ese sentido, el precepto 76 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé:

‘El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente’.

De lo anterior se advierte que, dicha disposición obliga a la Magistrada disidente a formular y firmar su voto particular, sin embargo, no la exime de firmar la sentencia aprobada por mayoría de votos, puesto que intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario, además que la legislación aplicable no dispone que el voto particular forme parte formal, ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, pues sólo precisa que el voto se agregará al expediente, lo que en la especie, aconteció al anexarse por separado a la sentencia impugnada.

A mayor abundamiento debe decirse que, el voto particular no forma parte de la sentencia, pues sólo constituye la opinión personal de la disidente, además, si dicha discrepancia se emitiera en contravención al precepto 76 de la referida legislación procesal, es decir, si la Magistrada disidente estimara no expresar los fundamentos principales de su opinión, no firmar o bien no elaborar el voto respectivo, no traería consecuencia alguna en cuanto a la validez de la sentencia respectiva, puesto que constituyen actos procesales distintos, de ahí la obligación de la funcionaria discrepante de firmar la resolución mayoritaria, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 97/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

*publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de dos mil cinco, Materia Común, Novena Época, visible en la página doscientos ochenta y seis, de rubro y texto: **‘VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.** De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia’.*

*La tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIII, Quinta Época, Materia Penal, visible en la página mil cuatrocientos cincuenta y ocho, con el rubro y texto: **‘SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS.** Los magistrados que integraban la Sala de apelación en el tiempo en que la sentencia fue fechada, fueron los que la discutieron y aprobaron, mas no los que integraron a la Sala en fecha posterior, pero aun en la hipótesis de que fuera válido el procedimiento de hacerlo aparecer así, era necesario que los tres magistrados integrantes de la Sala, hubieran firmado la sentencia y no que dos de ellos firmaran el fallo y uno el voto particular emitido; así, pues, la autorización de la sentencia, en tales condiciones, contraría lo dispuesto por el artículo 424 de la ley adjetiva penal.*

Y, la tesis I.9o.P.84 P, de este órgano colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII,

abril de dos mil once, Novena Época, visible en la página mil cuatrocientos dieciséis, que a la letra dice:

‘SENTENCIAS DICTADAS DE MANERA COLEGIADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ LAS QUE NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS. *De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en estricto apego al principio de seguridad jurídica tanto de los gobernados como de los propios juzgadores, para que las resoluciones judiciales emitidas en forma colegiada tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos, en atención a que la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, ya que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo; esto es, la sentencia mayoritaria también debe contener las firmas de los citados funcionarios sin perjuicio de que el Magistrado que no estuviere conforme con la resolución mayoritaria respectiva, pueda emitir su voto particular, ya que tal circunstancia no significa que el disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues, de ser así, la resolución o sentencia emitida carecerá de validez, sin que tal irregularidad se subsane con la firma estampada en el voto particular en términos del artículo 76 del ordenamiento citado, ya que su formulación carece de algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino que se emite únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia, pues no debe pasarse por alto que el último numeral referido no dispone que el voto particular constituya parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, ya que sólo señala que el voto se agregará al expediente, lo que acontece al anexarse éste por separado a la sentencia reclamada, es decir, la firma estampada en el voto particular no dispensa al Magistrado disidente de*

firmar la sentencia aprobada por mayoría, en la cual intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario’.

Por tanto, carece de validez la sentencia de segunda instancia, en virtud que sólo la firmaron dos de los Magistrados que integran la sala penal y el Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, por lo que, en términos del numeral 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal circunstancia viola las leyes que rigen el procedimiento de apelación.”

En tanto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en sesión de veinte de agosto de dos mil quince, al resolver el juicio de amparo directo **190/2015**, en esencia, sostuvo:

“[...] la sentencia que se reclama carece de validez por no haber sido firmada por las tres Magistradas de la Sala responsable – pues sólo aparece la firma de dos–, con lo cual se infringió lo previsto en los numerales 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia I.9o.P.J/13 (10ª.) – que este tribunal comparte– sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, octubre de dos mil catorce, Materia Penal, Décima Época, página dos mil seiscientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS”. [Reproduce texto].

Cabe destacar que aun cuando una de las tres Magistradas estuvo en desacuerdo con la propuesta sometida a su consideración, ello no la exenta de firmar la sentencia mayoritaria, sin que obste que haya firmado su voto particular, pues conforme a lo establecido en el artículo 76 del referido código adjetivo,⁵ debe firmarla al igual que las otras dos; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por los numerales 74 y 75 del ordenamiento jurídico en cita, en el sentido que deben estar presentes todos los integrantes del tribunal de apelación, los cuales firmarán la sentencia respectiva en conjunción con el secretario.

Sobre el tema en particular, por el principio que la rige, es aplicable la jurisprudencia 97/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos ochenta y seis, tomo XXII, agosto de dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 177395, que dice:

“VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA”. [Reproduce texto].

Asimismo, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, al resolver el juicio de amparo directo **D.P. 299/2016**, en esencia, sostuvo:

“[...] se aprecia que en la ejecutoria dictada el catorce de diciembre de dos mil siete, por mayoría de votos, que constituye el acto reclamado en este juicio, sólo calza la firma de los Magistrados Maurilio Domínguez Cruz y Joel Blanno García, así como del Secretario de Acuerdos Hugo Francisco Ramírez Ledesma, no así de la Magistrada Concepción Ornelas Clemente, también integrante

⁵ “Artículo 76.- El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente”.

de la Sala; por tanto, la misma está afectada de nulidad.

Lo anterior es así, porque el artículo 424 in fine del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, inserto en el Título Cuarto “Recursos”, Capítulo III, “De la Apelación”, establece: “...la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala”.

De igual forma, el diverso precepto 74 del mismo ordenamiento legal, comprendido en el Título Primero “Reglas Generales, Capítulo VIII “Resoluciones Judiciales”, prevé: “las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados..., y serán firmadas por ellos y por el secretario”.

Lo que implica, que la sentencia deberá ser suscrita por los tres Magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional y el secretario.

*Por tanto, si la ejecutoria impugnada en esta vía de amparo cuenta sólo con la firma de dos de los Magistrados integrantes de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y, el Secretario de Acuerdos, como se aprecia de la reproducción que de la foja respectiva de dicha sentencia, a través de escáner, a continuación se inserta: [lo reproduce] **-se aprecia foja que termina con las firmas de dos Magistrados y el Secretario-**.*

La misma se ve afectada de nulidad, por no cumplir con las formalidades previstas en los preceptos legales citados, lo que impide el análisis de su constitucionalidad en el presente juicio de amparo, ya que no satisface los requisitos legales para su existencia y validez, los cuales son indispensables, pues la firma que estampan los Magistrados y el Secretario es el signo gráfico mediante el cual los primeros expresan su voluntad y el segundo da fe del sentido de la sentencia, además de autorizarlas en los términos que marca la ley.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, página 1458, de

rubro y texto:

“SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS.

[Reproduce texto]”.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en sesiones de cuatro de diciembre de dos mil quince y veintiuno de abril de dos mil dieciséis, resolvió los juicios de amparo directo números **312/2015**, **444/2015** y **10/2016**, en los que se sostuvo lo siguiente:

En el amparo directo **312/2015**:

“[...] este órgano de control constitucional estima que el ad quem violó las leyes que rigen el procedimiento de apelación, en virtud de que la sentencia de segunda instancia, sólo la firmaron dos de los magistrados que integran la sala y la secretaria de acuerdos, no así el magistrado disidente.

Lo anterior, resulta contrario a lo dispuesto en el precepto 74 del referido código procedimental, puesto que exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos magistrados o jueces, que sean firmadas por ellos y por el secretario; mientras el numeral 75 del mismo ordenamiento, indica los requisitos de validez de dichas resoluciones en cuanto a la votación de los asuntos.

*En el caso, se observa que la sentencia dictada en el toca fue emitida por mayoría de votos de los magistrados que integran el tribunal de segunda instancia; sin embargo, solo fue firmada por los que votaron a su favor; es decir, Jaime Campos Rábago y Sadot Javier Andrade Martínez, así como por la secretaria de acuerdos Elizabeth Isela Ortiz Guillén (quien autorizó y dio fe) **y se “anexó” por separado** el voto del magistrado disidente, como puede apreciarse a foja 50 del toca mencionado.*

La firma faltante corresponde al magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, aseveración que encuentra apoyo en la audiencia de vista de once de abril de dos mil cinco, en la que se aprecia la firma de los tres magistrados que integran la sala y la de la secretaria de acuerdos, que se encuentra a fojas 17 del toca.

Por tanto, la sentencia reclamada carece de validez por haber sido firmada sólo por dos de los magistrados integrantes de la sala responsable y la secretaria de acuerdos, ya que se incumplió lo dispuesto por los numerales 74 y 75 del precitado código adjetivo.

Es necesario señalar que el hecho de que uno de los magistrados que conformaban la integración, no estuviere de acuerdo con la resolución, no significa que esté exento de firmar la sentencia, pues independientemente de que emitió su voto particular en términos del ordinal 76 del referido código instrumental, tiene que signarla, ya que los diversos preceptos 74 y 75 del citado ordenamiento jurídico procesal, antes trascritos, señalan que para dictar ese tipo de determinación se necesita la presencia de todos los integrantes que conforman el tribunal y sea suscrita por ellos, así como por el secretario.

A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página: 2630, de rubro y texto:

“SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS. [La reproduce].

Además, por similitud jurídica sustancial, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, que también se comparte, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, tomo III. Penal Segunda Parte, página 1040, que dice:

“SENTENCIAS PENALES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PARA QUE SEAN VÁLIDAS DEBEN ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LEGALMENTE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)” [La transcribe].

Al igual que la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el citado Semanario Judicial de la Federación, tomo I, junio de 1995, foja 542, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA” [La transcribe].

Por tanto, carece de validez la sentencia de segunda instancia materia de reclamo en el presente juicio de amparo directo, en virtud de que sólo la firmaron dos de los magistrados que integraban el tribunal responsable y la secretaria de acuerdos, por lo que tal circunstancia, en términos del numeral 173, fracción XXII de la Ley de Amparo, con relación a los preceptos 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, viola las leyes que rigen el procedimiento de apelación”.

En el amparo directo **444/2015**:

“[...] Ahora, los diversos 74 y 75, del código procesal penal urbano, disponen:

[Los reproduce]

De la intelección de ambos últimos, se colige, en lo que interesa, que con independencia de la votación de los asuntos, para la validez de las resoluciones judiciales es necesario que sean firmadas por los magistrados del tribunal, y el secretario.

A su vez, los preceptos 38, 41 y 44, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, establecen: [los transcribe].

De acuerdo con dichos numerales, las salas del Tribunal Superior de Justicia urbano, están integradas por tres magistrados y sus resoluciones las pronunciarán de manera colegiada o unitaria.

Asimismo, resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años.

*En ese sentido, cuando se resuelve colegiadamente, la decisión puede tomarse por unanimidad o por mayoría de votos, pero sea de una forma o de otra, la sentencia, **precisamente por ser colegiada**, debe firmarse por los tres magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, con independencia de que la resolución haya sido unánime o mayoritaria.*

Sobre este contexto, de las constancias del toca remitido, se observa que desde el auto de radicación se hizo del conocimiento de las partes, que la sala estaba integrada por la magistrada María Estela Castañón Romo y los magistrados Roberto Martín López y Manuel Horacio Cavazos López, que el ponente sería este último y que el recurso de apelación se resolvería en términos del numeral 44, párrafo penúltimo, ya transcrito, es decir, de manera colegiada.

Sin embargo, aun cuando la audiencia de vista se celebró ante la presencia de los tres integrantes de la sala y el secretario de acuerdos, la sentencia correspondiente la firmaron los dos primeros mencionados -quienes emitieron voto mayoritario-, y el secretario de

acuerdos, en tanto que el magistrado Manuel Horacio Cavazos López -quien emitió voto particular-, únicamente firmó al calce de éste, circunstancia que afecta la validez de la sentencia reclamada porque no fue signada en los términos legales, esto es, por todos los integrantes del tribunal de apelación.

Por el principio que la rige, aplica al tema la jurisprudencia XXVIII. J/3 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre 2008, página 2288, que este similar comparte y dice:

“SENTENCIAS PENALES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PARA QUE SEAN VÁLIDAS DEBEN ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LEGALMENTE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). [Reproduce texto].

Así como la tesis I.3°.C.14 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio 1995, página 542, que también se comparte, y establece:

“SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. [Reproduce texto].

En el amparo directo **10/2016**:

“[...] Ahora, los diversos 74 y 75, del código procesal penal urbano, disponen: [Reproduce textos]

De la intelección de ambos últimos, se colige, en lo que interesa, que con independencia de la votación de los asuntos, para

la validez de las resoluciones judiciales es necesario que sean firmadas por los magistrados del tribunal, y el secretario.

A su vez, los preceptos 38, 41 y 44, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, establecen: [Reproduce contenidos].

De acuerdo con dichos numerales, las salas del Tribunal Superior de Justicia urbano, están integradas por tres magistrados y sus resoluciones las pronunciarán de manera colegiada o unitaria.

Asimismo, resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años.

*En ese sentido, cuando se resuelve colegiadamente, la decisión puede tomarse por unanimidad o por mayoría de votos, pero sea de una forma o de otra, la sentencia, **precisamente por ser colegiada**, debe firmarse por los tres magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, con independencia de que la resolución haya sido unánime o mayoritaria”.*

[...]

Sin embargo, aun cuando la audiencia de vista se celebró ante la presencia de los tres integrantes de la sala y el secretario de acuerdos, la sentencia correspondiente la firmaron los dos primeros mencionados -quienes emitieron voto mayoritario-, y el secretario de acuerdos, en tanto que el magistrado Manuel Horacio Cavazos López -quien emitió voto particular-, únicamente firmó al calce de éste, circunstancia que afecta la validez de la sentencia reclamada porque no fue signada en los términos legales, esto es, por todos los integrantes del tribunal de apelación.

Por el principio que la rige, aplica al tema la jurisprudencia XXVIII. J/3 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXVIII, octubre 2008, página 2288, que este similar comparte y dice:

“SENTENCIAS PENALES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PARA QUE SEAN VÁLIDAS DEBEN ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LEGALMENTE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). [Transcribe texto].

Así como la tesis I.3°.C.14 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio 1995, página 542, que también se comparte, y establece:

“SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA”. [Reproduce texto].

Tema que abordó el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, ya que en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de amparo directo número **47/2018**, se sostuvo lo siguiente:

“[...] De la reseña que antecede, este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que la Sala responsable violó en perjuicio de la quejosa los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, apartado A, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada oficialmente el dieciocho de junio de dos mil ocho).

Lo anterior porque la sentencia reclamada (emitida de manera colegiada) sólo fue firmada por dos de los Magistrados que integran la Sala responsable y por la Secretaria de Acuerdos, no así por la Magistrada disidente, de ahí que, tal circunstancia actualiza la hipótesis prevista en el artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 74 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, que respectivamente dicen:

“Artículo 173. [Lo reproduce].

“Artículo 74. [Lo transcribe].

De la transcripción del último artículo se advierte que, se exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces, y sean firmadas por ellos y por el Secretario, por lo que, dicho numeral no establece excepción al respecto, de ahí que las sentencias deben signarlas los funcionarios que los dicten, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.

Así, se estima oportuno señalar que, la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, habida cuenta que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la firma tiene como función esencial identificar a su autor e imputarle la autoría del texto que le precede, a partir que ciertos rasgos de la escritura de determinada persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, en su caso, a simple vista o a través de medios científicos, si un conjunto de signos fue puesto de puño y letra de quien se atribuye.

De tal manera lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 62/2006, visible en la página 5, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que

dice: “ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO. [Reproduce texto].

*Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, la sentencia de segunda instancia (emitida de manera colegiada) se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados R. ***** y ***** , quienes firmaron al calce dicha resolución, así como la Secretaria de Acuerdos que autorizó y dio fe; sin embargo, la Magistrada disidente ***** no firmó dicho fallo, por lo que, tal omisión constituye una irregularidad que torna inválida la resolución reclamada, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 74 del código adjetivo de la materia, en cuanto a que los fallos deben firmarlos los funcionarios que los dicten, con independencia que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.*

En esa virtud, dada la trascendencia jurídica que reviste la sentencia controvertida, debe observarse de manera inexcusable el requisito de contener la firma de los funcionarios que la emiten, así como del secretario respectivo que autoriza y da fe, en estricto apego al principio de seguridad jurídica, para la quejosa y para los propios juzgadores.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito que, en la parte relativa al sentido de la votación aparece:

*“ASÍ, por MAYORÍA de Votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Doctor ***** y Licenciada ***** , agregándose el Voto Particular de la Magistrada ***** , que formula con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Penales, por ante la C. Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho ***** , quien autoriza, firma y da fe.”*

Toda vez que sólo consta al calce de dicha votación la firma de los funcionarios que formaron la parte mayoritaria, así como de la Secretaria de Acuerdos, por tanto, para cumplir con la exigencia contenida en el referido artículo 74 del código procesal de la materia, es necesario que conste de modo indubitable en el documento respectivo la firma de los tres Magistrados, lo que no ocurrió respecto a la disidente.

*Asimismo, tal irregularidad no se subsana con el voto particular de la Magistrada disidente, el cual aparece firmado al calce por dicha funcionaria, así como por la Secretaria de Acuerdos, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, **máxime que dicho voto se agregó por separado a la sentencia reclamada.***

En ese sentido, el precepto 76 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé:

[Lo transcribe].

De lo anterior se advierte que, dicha disposición obliga a la Magistrada disidente a formular y firmar su voto particular, sin embargo, no la exime de firmar la sentencia aprobada por mayoría de votos, puesto que intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario, además que la legislación aplicable no dispone que el voto particular forme parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, pues sólo precisa “que el voto se agregará al expediente”, lo que en el caso aconteció al anexarse por separado a la sentencia impugnada.

Esto es, el voto particular no forma parte de la sentencia, pues sólo constituye la opinión personal de la disidente, además, si dicha discrepancia se emitiera en contravención al artículo 76 de la referida legislación procesal, es decir, si la Magistrada disidente estimara no expresar los fundamentos principales de su opinión, no firmar o bien no elaborar el voto respectivo, no traería consecuencia

alguna en cuanto a la validez de la sentencia respectiva, puesto que constituyen actos procesales distintos, de ahí la obligación de la funcionaria discrepante de firmar la resolución mayoritaria, en observancia al artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

Es aplicable la Jurisprudencia 97/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 286, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA. [Reproduce texto].

Así como la Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1458, Tomo CIII, Materia Penal, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SENTENCIAS PENALES DE APELACION, FIRMAS DE LAS. [Reproduce texto].

Y se comparte la Jurisprudencia 13 (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 2630, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia Penal, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS. [Reproduce texto].

Por tanto, carece de validez la sentencia reclamada, en virtud que sólo la firmaron dos de los Magistrados que integran la Sala

responsable y la Secretaria de Acuerdos que autorizó y dio fe, por lo que, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 74 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, tal circunstancia viola las leyes que rigen el procedimiento de apelación”.

CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis: Debe analizarse si los tribunales colegiados en materia penal contendientes sostuvieron tesis contradictorias al resolver los asuntos que son materia de la denuncia.

Para ello, es menester precisar que tesis es el criterio adoptado por un juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas que explican y justifican su decisión en una controversia.

De esta manera, la existencia de una contradicción de tesis se presenta cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o bien, *sobre un problema jurídico central*, independientemente de que sean o no iguales las cuestiones fácticas que pudieran rodear los casos que generan esos criterios, ya que las particularidades de cada uno de ellos no siempre resultan relevantes, inclusive, pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de epígrafe:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”⁶.

Acorde con lo anterior es dable sostener que, en el caso, se advierte la existencia de una contradicción de tesis entre los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en

⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 7, Registro digital: 164,120, cuyo texto es del tenor siguiente:

“De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución”

comento, con base en las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 102/2018, en sesión ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, consideró que para la validez de las resoluciones en los órganos colegiados, se requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros; asimismo, el magistrado que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, el cual se agregará al expediente.

Lo anterior, porque conforme al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se afecten derechos en los juicios deberá privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sobre el particular, aludió que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el **Caso Suárez Peralta vs Ecuador**, sentencia de veintiuno de mayo de dos mil trece (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), específicamente en el párrafo 93, sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva implica el deber de los jueces de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad.

Por su parte, los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, establecen que las resoluciones serán firmadas por los respectivos Magistrados y **que para la validez de las mismas se requiere, cuando menos, del voto de la mayoría de los miembros**; asimismo, el Magistrado que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, el cual se agregará al expediente.

Su interpretación permite sostener que la formalidad de la firma se cumple, en el caso de que la resolución se emita por el voto de la mayoría de los Magistrados, si el disidente emite su respectivo voto particular, ya que si bien éste no forma parte de la propia resolución ni resultan vinculantes sus consideraciones; lo que cierto es que a través del mismo se exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido diverso, en donde expone los fundamentos y las razones de su criterio, lo que constituye su posición respecto de lo considerado por la mayoría.

Por ende, la firma que estampa en su voto cumple con la función de autorizar la resolución mayoritaria, cuya validez radica en que se emitió en dichos términos, con lo que se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, de conformidad con el artículo 17, párrafo

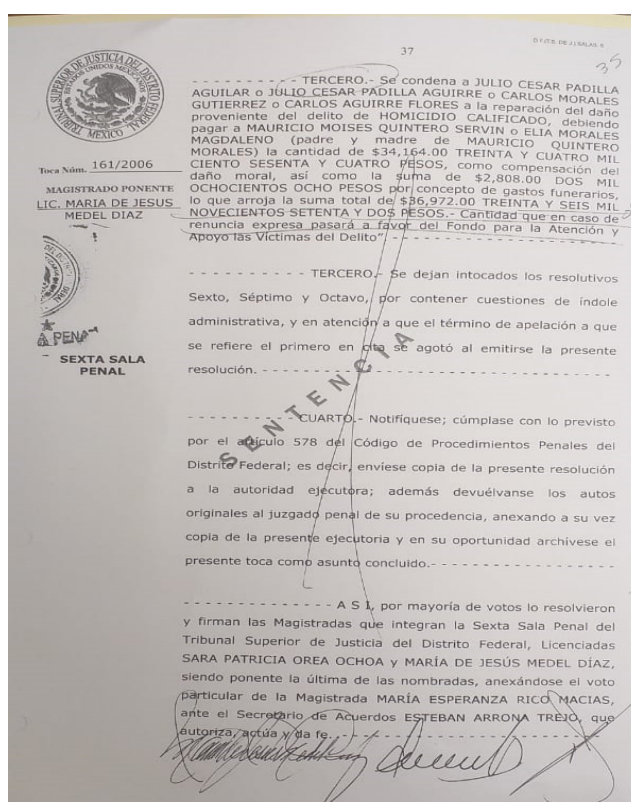
PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018

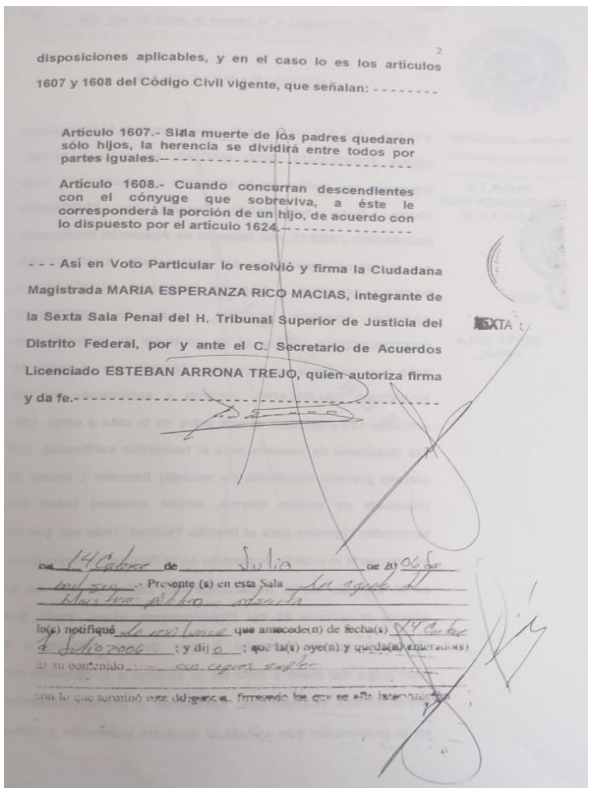
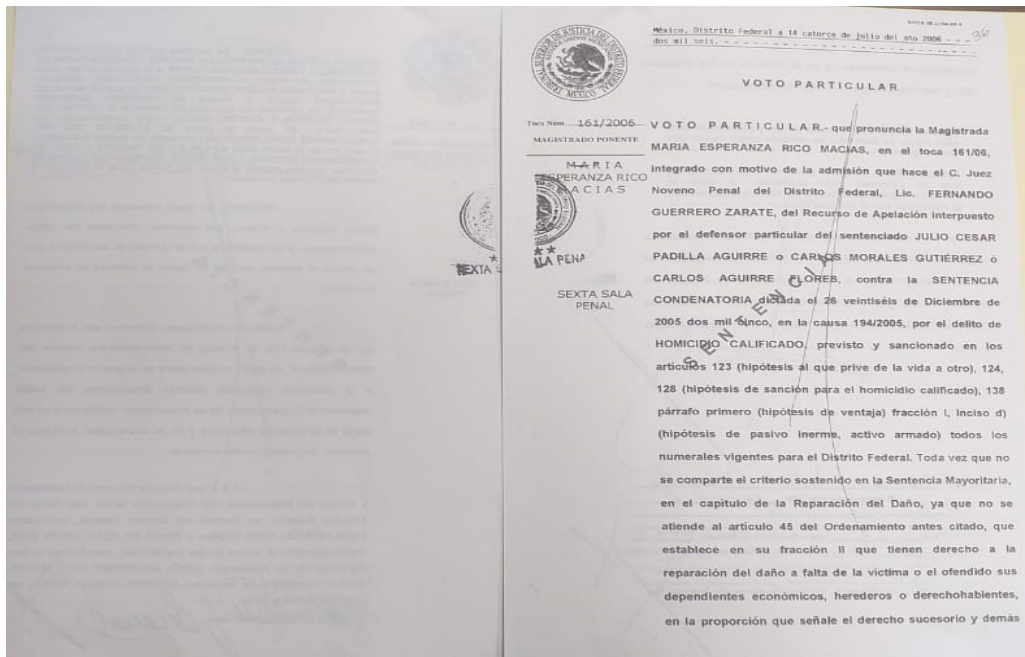
tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, se hace énfasis en que, en el caso que analizó, se apreció una sentencia que al calce la firmaron las dos magistradas que integraron la mayoría con la rúbrica del Secretario de Acuerdos; firma de éste que se estampó al final del documento que culminó en la página treinta y siete frente (foja 35).

Esto, porque la foja treinta y seis corresponde al voto particular de la disidente, quien firmó en la parte respectiva; pero este voto particular se anexó y, así, conformó un documento independiente y separado; como se muestra en las fotografías del toca respectivo:



PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018



Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo ********* y *********, sostuvo que carecen de validez las sentencias en las cuales sólo firmen dos de los Magistrados que integran la sala penal y el Secretario de Acuerdos que autorizó, pues para cumplir con la exigencia contenida en el precepto 74 del código procesal de la materia, es necesario que

conste de modo indubitable en el documento respectivo la firma de los tres Magistrados, lo que no se subsana con el voto particular del Magistrado disidente, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, máxime si el voto se agregó por separado a la sentencia reclamada.

Esto, porque conforme el numeral 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, se exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces y, así, que sean firmadas por ellos y por el Secretario, ya que dicho numeral no establece excepción al respecto.

De ahí que las sentencias deben firmarlas los funcionarios que las dicten, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos, en el último caso, si la discrepancia se emitiera en contravención al precepto 76 de la referida legislación procesal, es decir, si el disidente estimara no expresar los fundamentos principales de su opinión, no firmar o bien no elaborar el voto respectivo, no traería consecuencia alguna en cuanto a la validez de la sentencia respectiva, puesto que constituyen actos procesales distintos.

De esta manera, se enfatizó, que se apreciaba una sentencia en la que, al calce (al igual que en el caso del Tercer Tribunal Colegiado contendiente) firmaron los dos magistrados que integraron la mayoría y **el voto se agregó por separado de la sentencia reclamada, en el cual firmó la magistrada disidente.**

Argumentos que, en esencia, igualmente hicieron valer los restantes órganos colegiados en sus sentencias, en donde aluden (respecto al asunto que resolvieron cada uno de ellos) que **se había anexado por separado** el voto del magistrado disidente, a excepción del resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya que no aludió a la forma que tenía la sentencia en relación con el voto particular, esto es, si ambos conformaban un solo documento o bien, al anexarse el voto por separado conformaban dos documentos.

Del contraste de las posturas, se advierte que los órganos colegiados abordaron la misma cuestión jurídica.

Con base en lo anterior, se advierte que frente a la postura del Tercer Tribunal Colegiado, los restantes tribunales colegiados contendientes coinciden en el punto de que las sentencias dictadas **por mayoría de votos** por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

México, para su validez, necesariamente deben ser firmadas por los tres magistrados que las integran, así como por el secretario de acuerdos.

Por tanto, se estima que el punto de contradicción radica en resolver:

¿Para la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México necesariamente deben ser firmadas por los tres magistrados que integran la Sala, así como por el secretario de acuerdos?

QUINTO. Previo a determinar el criterio que ha de prevalecer, es menester precisar que no pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia 147/2015 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la contradicción de tesis 183/2015, que señala:

“SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS. Los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que compete a los Presidentes

de las Secciones firmar los engroses de las resoluciones; que el Presidente del citado Tribunal ha de firmar el engrose de las resoluciones; que al Secretario General de Acuerdos del Tribunal le corresponde revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado Ponente autorizándolos en unión del Presidente; y que los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones engrosarán, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección. De lo anterior deriva que corresponde a los Presidentes de las Secciones y al Presidente del Tribunal indicado, así como al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, según el caso, firmar los engroses de las resoluciones, y a los Secretarios referidos autorizarlas en unión de aquéllos, por lo que para su validez resulta innecesaria la firma de todos los Magistrados que intervengan en el dictado de la resolución.”

Sin embargo, la aludida contradicción solo se ocupó de las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por alguna de sus secciones, en tanto concluyó en que las resoluciones emitidas **no requieren de la firma de todos los Magistrados que las emitieron**, ya que la ley especial que los rige no establece dicho requisito y, por el contrario, la ley de su materia expresamente prevé que para su validez se necesita las firmas de los presidentes de las secciones, así como la del presidente del citado tribunal junto con la de los secretarios respectivos.

De lo anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *********, abordó el análisis de diverso tema, de índole esencialmente cualitativo, conforme la legislación de otra materia (administrativa) y que rige la actuación de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por alguna de sus secciones.

En esa línea de pensamiento, esa tesis de jurisprudencia no resuelve el tema que, de índole cuantitativo y en materia procesal penal, se plantea en esta contradicción.

De ahí que no es dable que sea aplicada por identidad jurídica sustancial, sino que es menester realizar el correspondiente estudio en la presente contradicción, conforme las leyes procesales que rigen la actuación de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

SEXTO. Criterio determinado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Se estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en este asunto, es el que se determina en esta ejecutoria.

En principio, cabe mencionar que en el sistema penal tradicional que regía anteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada

LXXV/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”** estableció que el precepto 14 constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Sin embargo, en su perspectiva de derecho de defensa es posible identificarlo en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde dos ámbitos de aplicación diferenciados.

En lo que interesa, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva.

De esta manera, debe garantizarse que notifique al imputado del inicio del procedimiento y de sus consecuencias;

se le dé el derecho de alegar y de ofrecer pruebas, así como **se asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Ahora bien, al constituir las sentencias definitivas en materia penal el acto privativo por antonomasia, indudablemente deben estar precedidas de la prosecución de un proceso penal en el que se hubieren observado los requisitos legales y constitucionales respectivos; pero además, esa decisión definitiva jurisdiccional debe contener la debida citación de los preceptos legales que fundamenten el sentido en que se dicte, así como la narración pormenorizada de las consideraciones jurídicas que la sustentan, en estricta observancia de lo previsto por el artículo 14 de la ley fundamental.

De esta manera, al importar un acto privativo con trascendencia al ámbito, inclusive, de libertad personal del imputado, es incuestionable que la sentencia debe contener la formalidad esencial de validez, a saber, las firmas o rúbricas, no solo de quienes participaron, sino más aún, de quienes emergió esa definitiva decisión privativa.

Así, la *sentencia*, en su concepción, adquiere dos connotaciones, a saber, como acto jurídico de decisión y como documento.

La *sentencia*, como *acto jurídico*, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; en tanto que *sentencia documento* constituye tan solo la representación de ese fundamental acto jurídico; de tal manera que la *sentencia documento* es la prueba material de la resolución, mas no su sustancia jurídica.

De ahí que el principio de la **inmutabilidad de la sentencia** sea única y exclusivamente aplicable a la sentencia como acto jurídico de decisión, pero no es aplicable al documento que la representa.

Consecuentemente, al ser una constante el deber del tribunal sentenciador de velar por la exacta concordancia entre la *sentencia documento* y la *sentencia acto jurídico*; es inconcuso que en cumplimiento de tal deber, debe corregirse el error en que se hubiere incurrido en la *sentencia documento*, con la finalidad de que esta concuerde o tenga correspondencia total con el acto jurídico decisorio correspondiente.

Acto jurídico en el que el *voto particular* debe entenderse como la opinión personal que emite el integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, que adquiere materialización cuando no se está de acuerdo con la decisión de la mayoría y quiere dejarse constancia por escrito de esas discrepancias y motivos, así como la solución alternativa que debía haberse adoptado.

En el derecho procesal, se denomina *voto particular* a la opinión divergente que emite uno de los integrantes de un tribunal con respecto a la decisión adoptada por la mayoría.

Así, el voto particular puede centrarse en la decisión final tomada (en cuyo caso se conoce como voto disidente o discrepante) o bien, puede centrarse en la argumentación (en este supuesto, se denomina voto concurrente, pues el disconforme no coincide con la argumentación mayoritaria, pero sí con la decisión final adoptada).

Pero retomando la idea de formalidad de la *firma*, esta constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las practica, a fin de asegurarse de que éste sea el legalmente facultado para actuar en tal sentido, pues no debe perderse de vista que la *firma* constituye el signo gráfico que permite conocer la índole del juzgador que expresa su voluntad en cuanto al sentido del fallo.

En ese orden, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la *firma* tiene como función esencial identificar a su autor e imputarle la autoría del texto que le precede, a partir de que los rasgos de la escritura de determinada persona, siempre serán los mismos, lo que permite determinar, en su caso, a simple vista o a través de métodos científicos, que determine si un conjunto de signos fue puesto

de puño y letra de quien se atribuye.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J.62/2006, publicada en la página cinco, Tomo XXIII, Materia Común, correspondiente al mes de Mayo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO. La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su

autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquellos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación.”

Además, es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cuatrocientos cincuenta y ocho, Tomo CIII, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con el rubro y texto:

“SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS. Los magistrados que integraban la Sala de apelación en el tiempo en que la sentencia fue fechada, fueron los que la discutieron y aprobaron, mas no los que integraron a la Sala en fecha posterior, pero aun en la hipótesis de que fuera válido el procedimiento de hacerlo aparecer así, era necesario que los tres magistrados integrantes de la Sala, hubieran firmado la sentencia y no que dos de ellos firmaran el fallo y uno el voto particular emitido; así, pues, la autorización de la sentencia, en tales condiciones, contraría lo dispuesto por el artículo 424 de la ley adjetiva penal.”

En esa línea de análisis es menester destacar que el *voto particular* no forma parte de la sentencia, ya que evidentemente

no le rigen los puntos resolutivos de la misma; ni surte efecto legal alguno en cuanto a la decisión por mayoría adoptada y, en esa medida, **no vincula a las partes**, sino únicamente se agrega a los autos para constancia, conforme el precepto 76 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, que prevé:

“El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.”

De lo anterior, se advierte que el *voto particular* no forma parte formal, ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, pues sólo precisa que ***“...el voto se agregará al expediente”***.

Esto último, porque si el *voto particular* se emitiera en contravención a lo dispuesto en el invocado numeral 76; es decir, si el magistrado disidente estimara no expresar los fundamentos principales de su opinión, no firmar su voto, o más aún, no elaborar el voto respectivo; ello, conforme a la legislación de la materia, no traería consecuencia alguna en cuanto a la validez de la sentencia.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos ochenta y seis, Tomo XXII, Materia Común, correspondiente al mes de Agosto de dos mil

cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

“VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA. De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutive de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutive y a la declaratoria de la votación de cada sentencia.”

Lo que no acontece con la sentencia que contiene el acto jurídico de decisión de mayoría.

Para sostener lo anterior es necesario destacar el concepto de *solución de continuidad*, esto, aplicado a la *sentencia documento* que constituye la representación del acto jurídico de declaración del juzgador respecto a determinada litis.

Solución de continuidad es un término aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, en las que se ocupó del análisis, entre otros, de documentos (o audiencias) como un todo, esto es, no autónomos o separados entre sí, sino como reflejo documental de una misma voluntad, entre el principio y fin.

Dicho concepto resulta eficaz para dar respuesta a la cuestión que nos ocupa, ya que a efecto de destacar las diversas hipótesis que versan en torno la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debe partirse de lo **expresamente** dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, que a la letra dice

‘Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario’.

Así, con base en esta taxatividad y la solución de continuidad que pudiera o no presentarse en la sentencia documento, es menester sostener lo siguiente.

1 La sentencia definitiva, **sea dictada por unanimidad**, como un solo documento, para su validez debe ser **ineludiblemente** continente de las firmas de los **tres magistrados integrantes y el secretario que da fe, en**

acatamiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad.

2 Las sentencias definitivas dictadas por mayoría de votos, como documento, para su validez debe ser continente de las tres firmas de los magistrados que integran la Sala, esto es, las firmas de los dos magistrados de mayoría, así como la del magistrado disidente, ya que en aras de la observancia del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, deberán ser firmadas por los tres magistrados integrantes de las salas respectivas.

Hipótesis ésta en la que materialmente pueden presentarse otras dos subalternas, a saber:

2.1 Cuando en la sentencia por mayoría, como documento, sin solución de continuidad, acto seguido se plasme el voto particular firmado por el magistrado disidente, siempre que ambos actos jurídicos den lugar a un solo documento, será válida cuando contenga las dos firmas de los magistrados de mayoría, así como la del magistrado disidente y, claro está, la del secretario respectivo; pues con ello se da acatamiento del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, en el sentido de que formalmente la pieza documental sea firmada por los tres magistrados.

2.2 Cuando en la sentencia por mayoría, como documento, solamente obren las dos firmas de los magistrados de mayoría junto con la del Secretario respectivo; y así, con solución de continuidad y por separado se anexe al expediente el voto particular firmado por el magistrado disidente, dando lugar a dos documentos independientes entre sí; aquella sentencia definitiva carecerá de validez, al no darse cabal cumplimiento de lo taxativamente dispuesto en el invocado numeral 74 de la ley adjetiva penal de referencia, ya que la sentencia de mayoría solo contendrá las firmas de dos de los magistrados de la sala respectiva.

Lo anterior, porque en tratándose del supuesto contenido en el inciso 2.1, esto es, cuando ambos actos jurídicos (sentencia de mayoría y voto particular) consten en un **mismo y solo documento**, no se rompe la continuidad, por lo que, se insiste, la sentencia documento será válida al revelar inequívocamente la unidad de voluntades que decidieron, inclusive, la que discrepó, pero contenidas finalmente en una sola pieza documental con las firmas o rúbricas de todos que intervinieron o participaron en la decisión mayoritaria (dos magistrados), así como en la disidencia (un magistrado), junto con la firma del secretario que dio fe del aludido acto jurídico.

De lo que se colige que a efecto de determinar si se trata o no de una sola pieza documental deben atenderse a las características o aspectos visuales del *documento sentencia* que permitan identificar si se trata de un solo documento o dos distintos, como pueden ser, la numeración de las fojas, la paginación, el sentido continuo en que se presenten los párrafos entre las páginas, la falta de espacio, páginas en blanco entre los documentos, la existencia o inexistencia de páginas con el sello “sin texto”, etcétera; todo lo cual permitirá concluir sobre la existencia o no de la solución a esa continuidad del *documento sentencia*.

Lo anterior, pues si bien no se está en la postura de dispensar omisiones injustificadas en un sistema penal tradicional en el que la formalidad es básica para dar certeza al acto jurídico y respecto de lo que la ley procesal penal no establece excepciones, es evidente que en el tercer supuesto (2.2) carecerá de validez la sentencia de segunda instancia, al no corresponder a lo taxativamente ordenado en el invocado artículo 74, al no contar con la firma de la totalidad de los magistrados que intervinieron en la emisión del acto jurídico del que emergió la decisión de mayoría; sentencia documento que, en ese contexto, al no reflejar la realidad del acto jurídico, es por lo que en términos del numeral 173, apartado A, fracción

XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, procederá la concesión de la protección constitucional.

No pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo **102/2018**, hizo alusión al *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, que a su vez cita los *Casos Bulacio contra Argentina*, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de sustentar que **se debe privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales**; sin embargo, basta imponerse de las referidas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para advertir que sus argumentos fueron esgrimidos en función de la **actuación material de los jueces en la prosecución de los procedimientos judiciales**, lo que se indicó debe realizarse a fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso penal en pro del formalismo y la impunidad (en esos casos de las víctimas u ofendidos).

Sin embargo, se estima que el hecho de que las sentencias sean firmadas por los servidores públicos que en ella intervengan no está inmersa en esa actuación material de

índole estrictamente procedimental, pues está referida a la satisfacción de un fundamental requisito formal que incide, fundamentalmente, en la validez de la sentencia como acto definitivo y privativo en materia penal.

En estas condiciones, debe prevalecer el criterio jurisprudencial de este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos siguientes:

***CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: PC.I.P. J/60 P
(10ª.)***

SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL. De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (abrogado), para que las resoluciones judiciales emitidas en forma colegiada tengan validez, deberán ser

firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos; no obstante, cuando sin solución de continuidad, la sentencia mayoritaria y el voto particular formen una sola pieza documental, esta sentencia-documento será válida al existir la evidencia de unidad de voluntades, por constar la firma de quienes participaron en la decisión, tanto mayoritaria (dos Magistrados), así como la disidencia (un Magistrado), aunado a la firma del secretario que da fe del aludido acto jurídico. Ahora bien, cuando en la sentencia solamente obren las dos firmas de los Magistrados de la mayoría junto con la del secretario respectivo y por separado se anexe al expediente el voto particular firmado por el Magistrado disidente, dando lugar a dos documentos independientes entre sí, aquella sentencia definitiva carecerá de validez, al no corresponder a lo taxativamente ordenado en el artículo 74 aludido, pues constituye un documento que, en ese contexto, no refleja la realidad del acto jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe contradicción de tesis entre el Tercer, el Primero, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo de acuerdo con lo previsto en el precepto 218 de la legislación referida.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de ocho votos de los magistrados, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas (Ponente), contra los votos de los magistrados Emma Meza Fonseca (Presidenta) y Francisco Javier Sarabia Ascencio,

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018

quienes formularon voto particular conjunto y el diverso voto particular del último de los nombrados.

Firman los Magistrados que integran el Pleno ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

EMMA MEZA FONSECA

MAGISTRADOS INTEGRANTES

FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO

ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ

HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO

MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS

JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ

FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE

JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA

CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA

REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ALFREDO LEÓN ARIAS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO HACE CONSTAR QUE ESTA HOJA ES PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018, RESUELTA EN SESIÓN SIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO,

TERMINADA DE ENGROSAR EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

JOSÉ LUIS ALFREDO LEÓN ARIAS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS EMMA MEZA FONSECA Y FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018,

I. Sentido de la ejecutoria de la mayoría y exordio de la disidencia.

1. En la sesión del siete de mayo de dos mil diecinueve del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, se resolvió la contradicción de tesis **22/2018**, señalando que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de rubro:

“SENTENCIAS DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTIVA; ADEMÁS SON VÁLIDAS SI LAS FIRMAN LA MAYORÍA Y, ENSEGUIDA, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE

QUE LA SENTENCIA DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL.”

2. Sin embargo, los que suscriben este voto diferimos de ese criterio, pues en nuestra opinión la solución al caso concreto no está en aplicar el concepto de solución de continuidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia aplicó al ocuparse del análisis de documentos como un todo, esto es, no autónomos o separados entre sí, sino como reflejo documental de una misma voluntad, entre el principio y fin.

3. Por consiguiente, es necesario que en este voto expresemos las consideraciones que sustentan nuestra disidencia, para lo cual expondremos los criterios contendientes en la contradicción de tesis y de manera abreviada las consideraciones de la ejecutoria, explicando la solución del caso dada por la mayoría.

4. Posteriormente, plasmaremos los argumentos que transmiten nuestra decisión de votar en forma diversa.

II. Criterios contendientes.

II. a. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

5. Estableció que para la validez de las resoluciones en los órganos colegiados se requiere, cuando menos el voto de la mayoría de sus miembros, el Magistrado que no estuviere

conforme extenderá y firmará su voto particular el cual se agregará al expediente. Acotando que conforme al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se afecten derechos en los juicios deberá privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

II. b. Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

6. El último Tribunal Colegiado sostuvo que carecen de validez las sentencias en las cuales solo firman dos de los Magistrados que integran la sala penal y el secretario de acuerdos que autorizó, ya que para cumplir con la exigencia contenida en el artículo 74 del código procesal de la materia, es necesario que conste en el documento respectivo la firma de los tres magistrados, lo que no se subsana con el voto particular del magistrado disidente, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, máxime si el voto se agregó por separado a la sentencia reclamada.

Argumentos que en esencia, hicieron valer los restantes órganos colegiados, donde en sus sentencias aluden que se había anexado por separado el voto del Magistrado disidente; a excepción de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado, pues no aludió a la forma que tenía la sentencia en relación con el

voto particular, es decir, si ambos conformaban un solo documento o bien, al anexarse el voto por separado conformaban dos documentos.

III. Consideraciones de la mayoría.

7. En primer término, se señaló que el punto de contradicción a resolver radicaba en: ¿Para la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México necesariamente deben ser firmadas por los tres magistrados que integran la Sala, así como por el secretario de acuerdos?

8. Posteriormente, se formularon consideraciones a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del derecho humano del debido proceso, destacando que en su perspectiva de derecho de defensa se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo la posibilidad de una defensa efectiva; por lo que, debe garantizarse la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

9. La mayoría enfatiza que al constituir las **sentencias definitivas en materia penal** el acto privativo por antonomasia,

innegablemente deben de estar precedidas de un proceso penal con la debida observancia de los requisitos legales y constitucionales.

De ahí que, al importar un acto privativo con trascendencia al ámbito inclusive, de libertad personal del imputado, es incuestionable que la sentencia debe contener la formalidad esencial de validez, a saber, las firmas o rúbricas, no solo de quienes participaron, sino más aún, de quienes emergió esa definitiva decisión privativa.

10. Además, se acotó el significado de la sentencia, como acto jurídico de decisión y como documento, así como a la naturaleza de un voto particular y la importancia de la formalidad de la “firma” según lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Enseguida, se destacó el concepto de solución de continuidad, aplicado a la sentencia documento; termino aplicado por el Alto Tribunal del País en diversas tesis y jurisprudencias, el cual se precisa es eficaz para dar respuesta a la cuestión debatida.

12. Por ende, precisa la mayoría que de lo expresamente dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta Ciudad, y la solución de continuidad que pudiera o no presentarse en la sentencia documento, se puede sostener que:

a) La sentencia definitiva, sea dictada por unanimidad, como un solo documento, para su validez debe ser ineludiblemente continente de las firmas de los tres magistrados integrantes y el secretario que da fe, en acatamiento a lo dispuesto en dicho precepto.

b) Las sentencias definitivas dictadas por mayoría de votos, como documento, para su validez debe ser continente de las tres firmas de los Magistrados que integran la Sala, esto es, las firmas de los dos magistrados de mayoría, así como la del Magistrado disidente, ya que en aras de la observancia del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, deberán ser firmadas por los tres magistrados integrantes de las salas respectivas.

En este punto, se precisó que de dicha hipótesis pueden presentarse otras dos, a saber:

1. Cuando en la sentencia por mayoría, como documento, sin solución de continuidad, acto seguido se plasme el voto particular firmado por el Magistrado disidente, siempre que ambos actos jurídicos den lugar a un solo documento, será **válida** cuando contenga las dos firmas de los magistrados de mayoría, así como la del magistrado disidente y la del secretario respectivo, con lo que, se da acatamiento al contenido del precepto 74 código adjetivo aplicable.

2. Cuando en la sentencia por mayoría como documento, solamente obren las dos firmas de los Magistrados de mayoría junto con la del Secretario respectivo, y así, con solución de continuidad y por separado se anexe al expediente el voto particular firmado por el Magistrado disidente, dando lugar a dos documentos independientes, dicha sentencia definitiva **carecerá** de validez, al no cumplir con lo taxativamente dispuesto en el ordinal 74 de la invocada ley adjetiva.

IV. Razones del disenso.

IV. a. Esbozo del voto.

13. En primer término, se precisa que se comparten las consideraciones del estándar para identificar la existencia de la contradicción, mismas que son pertinentes, informadas y destacan las labores de los Plenos de Circuito como maximizadores de la seguridad jurídica que subyace a formación de jurisprudencia en contradicciones de tesis.

14. Igualmente, los integrantes de esta minoría no difieren de las posturas de la ejecutoria, relativas a los temas relativos al derecho humano que desde la perspectiva de derecho de defensa, se ocupa del ciudadano que al ser sometido a un proceso jurisdiccional, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, culminando con el dictado de una **sentencia** que dirima las cuestiones debatidas, la cual además de estar debidamente fundada y motivada, debe contener la

formalidad esencial de validez, es decir, firmas o rubricas de quienes emergió esa definitiva decisión privativa; igualmente, compartimos el acotamiento que se hace en la ejecutoria de la mayoría respecto a los alcances de un voto particular y de la formalidad de la firma.

15. Por consiguiente, la postura de este voto radica, esencialmente, en la dinámica para establecer que en el caso del tema a dilucidar en la contradicción de tesis, se aplique el concepto de solución de continuidad, a lo expresamente dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable a esta Ciudad.

16. En ese orden de ideas, primero, fijaremos una postura, desde la naturaleza y fin de las ejecutorias de las contradicciones de tesis para expresar nuestro respeto por las consideraciones de la mayoría.

17. Con lo anterior, estaremos en posibilidad de emitir nuestro criterio respecto al tema de la contradicción de tesis de la ejecutoria, para lo cual es necesario plasmar los artículos del ordenamiento adjetivo aplicable, con el objeto de desglosar sus elementos.

18. Después, nos enfocaremos a la forma en que puede ser dictada una sentencia de segunda instancia, para explicar su

transcendencia en estricto apego al principio de seguridad jurídica.

19. Expuesto lo anterior, estableceremos las conclusiones que resumen nuestras consideraciones.

IV. b. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a la Ley de Amparo vigente, que la finalidad perseguida en la resolución de una contradicción de tesis debe abordarse desde el contenido de lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejado en el contenido del precepto 226 de la legislación citada.

20. De la lectura de esos preceptos se obtiene que el Pleno de Circuito resuelve contradicciones de tesis de su competencia, para generar seguridad jurídica en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares.

21. En efecto, se trata, por un lado, de eliminar algunas vías interpretativas ya intentadas y, por otro, de orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos.

22. Lo que se refuerza si se considera que las normas referidas tienen como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin

embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados como de la finalidad antes apuntada: la producción de seguridad jurídica.

Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

23. La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

24. Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción.

25. La legalidad, es bien sabido, se complementa con el arbitrio judicial formando una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio.

26. La razón de lo anterior es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la

legalidad para ser lícito. La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interprete en relación con el supuesto concreto que ha de solventar o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 23/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean

contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

28. Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis lo que generan es seguridad jurídica, pero no evitan la existencia de posturas diversas, pues su función es dotar de seguridad al sistema jurídico en un ámbito y tiempo determinado, por lo que su finalidad no es eliminar criterios divergentes ni generar ganadores o perdedores, sino dar estabilidad en la aplicación del derecho, por lo que es válido que no exista unidad en la solución de la contradicción, permitiéndose a la mayoría como a la minoría sostener argumentativamente sus posturas que no necesariamente serán permanentes o inamovibles, cuya trascendencia en el tiempo no sólo surge de la facultad de resolver contradicciones de tesis, pues también dependen de bases que sostengan.

29. En ese sentido, esta minoría respeta las consideraciones de la ejecutoria formulada por la mayoría y en el ejercicio deliberativo, propio de los órganos colegiados, realiza sus argumentos para sostener la postura que los hizo votar en sentido diverso.

IV. c. Hechos abstractos que materializan la dinámica delictiva en el tema objeto de la contradicción

30. Recordemos que la pregunta que detona la contradicción de tesis, que comparten los suscritos con la

mayoría, consiste en lo siguiente: ¿Para la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México necesariamente deben ser firmadas por los tres magistrados que integran la Sala, así como por el secretario de acuerdos?

31. Así las cosas, esta pregunta tiene como presupuesto la validez de las sentencias cuando solo firmen dos de los Magistrados que integran una sala penal y el Secretario de Acuerdos, mismo que es necesario tener presente para exponer las consideraciones de esta disidencia.

Conclusiones.

32. Es importante contextualizar nuestros argumentos, los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, aplicables al caso, establecían lo siguiente:

"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos "magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el "secretario".

"Artículo 75. Se necesita la presencia de todos los miembros que "integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la "validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de "la mayoría de dichos miembros. En caso de empate, se llamará a "un magistrado o juez suplente,

quien lo decidirá. Tratándose de las "demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los "miembros del tribunal.

"Artículo 76. El magistrado o juez que no estuviere conforme, "extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente "los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al

"expediente.

33. De la transcripción del primer numeral se advierte que, se exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces, y sean firmadas por ellos y por el Secretario, por lo que, no se establece excepción al respecto, de ahí que las sentencias deben signarlas los funcionarios que los dicten, **con independencia de que se emitan por *unanimidad o por mayoría de votos.***

34. Destacando que la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, habida cuenta que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo.

35. De ahí que, cuando la sentencia de segunda instancia emitida de manera colegiada se resolvió por mayoría de votos (conforme a la pregunta planteada en la contradicción de tesis) quienes firmaron al calce de dicha resolución, así como el Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe; pero la

Magistrada disidente **no firmó dicho fallo**, tal omisión constituye una irregularidad que torna inválida la resolución reclamada, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 74 del código adjetivo de la materia, en cuanto a que, los fallos deben firmarlos los funcionarios que los dicten, **con independencia que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.**

36. Lo anterior, debido a la trascendencia jurídica que reviste la sentencia controvertida debe observarse de manera inexcusable el requisito de contener la firma de los funcionarios que la emiten, así como del secretario respectivo que autoriza y da fe, ello en estricto apego al principio de seguridad jurídica, para el quejoso como para los propios juzgadores.

37. Por tanto, consideramos que para cumplir con la exigencia contenida en el referido precepto 74 del código procesal de la materia, es necesario que conste de modo indubitable en el documento respectivo la firma de los tres Magistrados, pues así se establece expresamente.

38. En consecuencia, es dable establecer que tal irregularidad no se subsana con el voto particular del Magistrado disidente, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, más aun cuando dicho voto se agrega por separado a la sentencia reclamada.

39. Es así, pues el contenido del precepto 76 del citado ordenamiento adjetivo obliga al Magistrado disidente a formular y firmar su voto particular, y no lo exime de firmar la sentencia aprobada por mayoría de votos, puesto que intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario; además la legislación aplicable no dispone que **el voto particular forme parte formal, ni sustancial de la sentencia de segunda instancia**, pues sólo precisa “*que el voto se agregará al expediente*”.

40. Por tanto, con respeto a la mayoría, estimamos que carece de validez la sentencia de segunda instancia, cuando solo la firman dos de los Magistrados que integran la sala penal y el Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, ya que tal circunstancia viola las leyes que rigen el procedimiento de apelación.

41. En consecuencia, lo procedente, en estos casos, es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y reponga el procedimiento de segunda instancia, a efecto de que dicte una nueva resolución que deberá ser firmada por todos los Magistrados que la integran y por el Secretario de Acuerdos, aun cuando exista algún disidente; independientemente que se encuentre en un solo documento

agregado el voto particular o en otro documento, pues lo cierto es que la decisión no está firmada por los tres Magistrados.

42. De lo hasta aquí expuesto, como se indicó al inicio del presente voto, con el debido respeto a la mayoría, estimamos que la solución al caso no está en aplicar el concepto de “solución de continuidad”, pues ello obligaría a analizar la sentencia de segunda instancia de forma casuística, lo que no se advierte de la literalidad del citado precepto 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

43. La anterior afirmación es reforzada al tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “**SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS.**” señaló que es necesario que los tres magistrados integrantes de la Sala, firmen la sentencia y no que dos de ellos firmaran el fallo y uno el voto particular emitido; ya que la autorización de la sentencia en tales condiciones, contraría lo dispuesto, en el caso, por el artículo 74 de la ley adjetiva penal.

44. Por tanto, consideramos que **acorde** a la pregunta planteada en la contradicción de tesis, cuando las sentencias definitivas dictadas por **mayoría de votos**, para su validez debe contener las tres firmas de los Magistrados que integran la sala penal correspondiente, esto es, las firmas de los dos Magistrados de mayoría, así como la del Magistrado disidente,

ya que en aras de la observancia del citado precepto adjetivo deberán ser firmadas por los tres magistrados integrantes de las salas respectivas.

45. De ahí que, las hipótesis establecidas en los puntos 2.1 y 2.2, en la ejecutoria de la mayoría, lejos de dar claridad al punto controvertido, obliga, como se indicó, a analizar el dictado de la sentencia de segunda instancia, caso por caso; lo que consideramos no es correcto, pues se insiste, la sentencia controvertida carece de validez por haber sido firmada sólo por dos de los Magistrados integrantes y por el Secretario de Acuerdos, pues se infringió lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código Adjetivo Penal Local; pues si uno de los Magistrados que integra el órgano de apelación no estuviere de acuerdo con la propuesta sometida a su consideración, ello no lo exenta de firmar la sentencia respectiva, ya que al margen de que emita su voto particular, conforme a lo establecido en el precepto 76 del referido código instrumental, debe signarla.

46. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los indicados numerales, en el sentido que deben estar presentes todos los integrantes del tribunal de alzada, los cuales firmarán la sentencia respectiva en conjunción con el secretario, lo cual es acorde a lo dispuesto por el dispositivo 74, en cuanto prevé que la sentencia respectiva deberá pronunciarse y firmarse por los tres magistrados que integran la Sala.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018

Firman las Magistrada y Magistrado que emitieron el voto particular y el secretario de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

EMMA MEZA FONSECA

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR: QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR CONJUNTO FORMULADO POR LOS MAGISTRADOS EMMA MEZA FONSECA Y FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018 RESUELTA, POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS, EN SESIÓN DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, TERMINADA DE ENGROSAR EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- DOY FE.-

JOSÉ LUIS ALFREDO LEÓN ARIAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018.

Aunque respetuoso de la decisión de la mayoría no estoy

de acuerdo con su resolución, dado que en mi opinión el asunto correspondía resolverlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se explica.

El punto de discrepancia, según la decisión de la mayoría, medularmente consistió en determinar si para la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos necesariamente deben ser firmadas por los tres magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad que la emitió y por el Secretario de Acuerdos.

Con los datos que se ponen a consideración en la sentencia de la mayoría se advierte que dicho tópico no solamente comprende posturas antagónicas de Tribunales Colegiados de este Circuito y Especialización, sino también se observan pronunciamientos –uno de ellos es jurisprudencia por reiteración– de un Tribunal Colegiado de diferente Circuito y un Tribunal Colegiado de este Circuito pero diferente Especialización que se oponen a lo determinado por el Tribunal denunciante –Tercer Tribunal Colegiado en esta especialización y localidad–.

Incluso se observa que dichos criterios se utilizaron por el Quinto Tribunal Colegiado de esta materia y sede–señalando

que se compartía sus razonamientos— como se advierte de las ejecutorias de los amparos directos 312/2015, 444/2015 y 10/2016; tales precedentes son:

- La jurisprudencia XXVIII. J/3 sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con registro 168547, de rubro y texto:

“SENTENCIAS PENALES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PARA QUE SEAN VÁLIDAS DEBEN ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LEGALMENTE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 576, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Tlaxcala, se colige que las Salas Colegiadas que lo conforman estarán integradas por tres Magistrados quienes deberán firmar tanto los acuerdos de admisión o desechamiento de los recursos respectivos, como las sentencias que emitan, además deberá obrar la firma correspondiente del secretario de Acuerdos de la Sala de que se trate, ello sin perjuicio de que si algún Magistrado integrante de la Sala que corresponda no estuviere conforme con la resolución respectiva, deberá emitir su voto particular, expresando sucintamente las razones de su

inconformidad, el cual formará parte integrante de la propia resolución, pero tal circunstancia no significa que el Magistrado disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues de ser así la sentencia emitida carecerá de validez. Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en términos de los artículos 11, segundo párrafo, 12, párrafo segundo y 15 de la ley orgánica citada, la ausencia definitiva de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debe ser cubierta por un Magistrado suplente, y las ausencias temporales, así como en los casos de excusa y recusación serán suplidas por los Magistrados supernumerarios, quienes también están obligados a firmar las resoluciones o sentencias que se emitan por parte de la Sala que corresponda, de otro modo, éstas carecerán de validez”.

•La tesis I.3o.C.14 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 205114, de contenido:

“SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL

MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Si la resolución impugnada del Tribunal de alzada carece de la firma de uno de los Magistrados, así como del secretario de acuerdos que debe autorizarla, y no obstante ello el juez de Distrito desestima los conceptos de violación aducidos, tal proceder resulta ilegal, máxime si se trata de cuestiones en las que se encuentra en disputa la guarda y custodia de menores; el juez federal debe advertir oficiosamente esa situación, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación expresados, y otorgar la protección constitucional para el efecto de que se subsane tal omisión, ya que por la falta de la firma de alguno de tales funcionarios que integran la Sala emisora del fallo y del secretario que debió autorizarla, como lo ordena expresamente el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la hace carente de validez y no puede servir de base para actuaciones posteriores, lo que significa una violación manifiesta a las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, que desde luego obliga a la reposición de la resolución que constituye el acto reclamado”.

Y los dispositivos interpretados en los precedentes transcritos aunque corresponden a diversa legislación tienen identidad, en cuanto a su contenido, con el artículo interpretado

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018

por los tribunales contendientes de esta sede y materia –y que funda la solución en la contradicción de tesis– como se muestra en el cuadro siguiente:

Código de Procedimientos Penales para esta ciudad –Resolución de la mayoría–	Código de Procedimientos Penales del estado de Tlaxcala –Jurisprudencia XXVIII. J/3–	Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad –Tesis I.3o.C.14 C–
ARTÍCULO 74.- Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario.	Artículo 576.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a falta de éste por testigos de asistencia.	ARTÍCULO 80 Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

En la inteligencia que tal circunstancia –que los tribunales contendientes hubiesen invocado diversos artículos de legislaciones diversas–, estimo, no incide para estimar que es inexistente la contradicción de tesis, dado que lo relevante es que con la solución se dé seguridad jurídica a los justiciables respecto del criterio que debe prevalecer aun en ese escenario; esta postura se identifica con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXXXI/2007, en la cual se indica que en casos en que la solución al conflicto –que fundan las posturas antagónicas– se apoye en disposiciones diversas de una misma legislación es procedente el estudio, como una forma de privilegiar la seguridad jurídica de los gobernados, por las razones

señaladas en tal criterio, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008, página 419, novena época y registro 170534, de rubro y texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO LOS TRIBUNALES SE APOYAN EN DIFERENTES DISPOSICIONES JURÍDICAS DE UNA MISMA LEY PARA

LLEGAR A SU CRITERIO. Cuando ante la misma legislación dos tribunales sostienen criterios distintos debido a que cada uno, utilizó, diversas disposiciones, en realidad se está decidiendo de manera diferente sobre una misma cuestión jurídica, generándose inseguridad para los gobernados, porque existen dos criterios con conclusiones diversas y dependiendo del tribunal al cual toque conocer será el sentido de la resolución. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las contradicciones de tesis tienen como razón de ser la generación de seguridad jurídica y una de las situaciones que pretenden lograr es que, independientemente del tribunal al cual toque resolver, se tenga certeza de cómo se decidirá el conflicto de derecho. Así las cosas, debe privilegiarse esa razón de ser, pues considerar la inexistencia de la contradicción en esas situaciones implicaría que, a pesar de que dos tribunales colegiados de Circuito sostienen criterios distintos respecto de una misma cuestión jurídica, no se resuelva cuál de las

conclusiones de los colegiados es la correcta o incluso si el criterio a seguir es otro distinto, con lo que la seguridad jurídica quedaría en entredicho”.

Aunado a que, considero que las tesis y jurisprudencias utilizadas o reproducidas para sustentar determinada postura por órganos contendientes en una contradicción de tesis, incluso como argumentos de mayor abundamiento, como en el caso particular, constituyen elementos o circunstancias que deben considerarse para resolver tales asuntos.⁷

⁷ Apoya a lo expuesto las tesis –aunque alude a dispositivos de la Ley de Amparo de 1936 se estima aplicable por no oponerse a la actual conforme al numeral sexto transitorio de la ley de la materia–:

De la Segunda Sala de la SCJN 2ª. VIII/2000, registro 192333 de rubro y texto: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE, SI LA DENUNCIA PROVIENE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE, SIN EMITIR DIRECTAMENTE UNA TESIS, HACE SUYA LA SUSTENTADA POR OTRO ÓRGANO COLEGIADO.** De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que dichos numerales establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte, de donde deriva que un criterio judicial puede ser sometido al procedimiento de contradicción de tesis, cuando se sustenta por una Sala de la Suprema Corte o por un Tribunal Colegiado de Circuito, que sea divergente de otro criterio proveniente de otra Sala o de otro Tribunal Colegiado, respectivamente, satisfaciéndose estos requisitos, entre otros supuestos, cuando el órgano denunciante se concreta a hacer suyo el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado que difiere de la tesis sustentada por un tercero en asuntos materia de su competencia”

De la Primera Sala de la SCJN 1ª. CV/2008, registro 167748, de contenido: Época: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Como lo ha sustentado este alto tribunal en diversos criterios, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito no debe ser concebida, únicamente, como la que se publica en el Semanario Judicial de la Federación, ya que ésta en todo caso, es la “formal”. En realidad, la jurisprudencia sustantiva o material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se halla inmersa en los fallos y ejecutorias relativas, tal y como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en la jurisprudencia: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES”;** conforme a este criterio, el vocablo “tesis” debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de una argumentación que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal. De esta forma, cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los Tribunales Colegiados contendientes sentó un criterio, utilizando o reproduciendo íntegramente la jurisprudencia contenida en una ejecutoria de cualquiera de las salas o del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que tales argumentos sean propios o autónomos, la contradicción denunciada es improcedente, de conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, ya que al tenor de lo dispuesto en tales preceptos, el sistema de jerarquía jurisprudencial impide que una jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito pueda contravenir a la sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Del Pleno de la SCJN P.XLIX/2006, registro 174764, de contenido: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS “A MAYOR ABUNDAMIENTO” SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.** El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final -el o los puntos resolutivos- o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de “a mayor abundamiento” pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro”.

De tal manera que si la postura al menos del Quinto Colegiado Penal de este Circuito –que contiene en esta contradicción de tesis– también se sustentó en la jurisprudencia y tesis antes transcritas, deben considerarse que éstas también participan para entablar el tema a dilucidar en el expediente de contradicción de tesis, pero dado que fueron emitidas por un Tribunal Colegiado de diverso Circuito y por un Tribunal Colegiado de diversa especialidad, la competencia para resolver el asunto se surte a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dotar o dar certeza a los justiciables a nivel nacional del criterio que debe regir en el tema que nos ocupa el cual se observa no es exclusivo ni de la materia penal ni de esta localidad –según los criterios aludidos– Apoya lo expuesto la tesis del Pleno de la SCJN, P. I/2012 (10a.), con registro 2000331, de rubro y texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de

Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de

Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito”.

El voto lo emito conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO

SECRETARIO DEL PLENO

JOSÉ LUIS ALFREDO LEÓN ARIAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR: QUE LA PRESENTE

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018

HOJA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018 RESUELTA, POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS, EN SESIÓN DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, TERMINADA DE ENGROSAR EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- DOY FE.-

JOSÉ LUIS ALFREDO LEÓN ARIAS